

## **La protección a la maternidad: cien años de la Ley de 8 de enero de 1907**

**Guillermo García González**

Abogado y consultor de la Universitat Oberta de Catalunya

Este año se cumple un siglo desde que se aprobara la Ley de 8 de enero de 1907, una norma que situaba a nuestro ordenamiento jurídico entre los más avanzados en materia social, y en concreto en relación con la protección de la maternidad.

Las primeras normas que surgieron en materia de protección a los trabajadores frente a los riesgos que se pudieran derivar del trabajo vienen caracterizadas por estas delimitadas en cuanto a su ámbito subjetivo de aplicación, estando dirigidas a los grupos de trabajadores considerados más débiles: mujeres y menores. La protección al obrero varón y adulto solo se limitaba a los peligros más alarmantes. Es por esta razón por lo que a esta obra legislativa se le ha denominado caritativa, tuitiva o filantrópica<sup>1</sup>. Impregnada de este carácter tuitivo o pietista, la primera legislación social iba dirigida hacia la protección derivada de “las desastrosas condiciones de trabajo, inseguras, antihigiénicas e inhumanas y las consecuencias que el sistema generaba”<sup>2</sup>.

Las tesis de abstención de la norma estatal en las relaciones de trabajo se truncaban frente a estos dos colectivos por dos motivos principalmente. Por una parte, se justificaba la necesidad de protección de las mujeres y los menores por entender que la explotación masiva de los mismos acarrearía a la sociedad a medio plazo una grave depauperación de la salud. De otra parte, razones benéfico- morales obligaban al legislador a intervenir en las condiciones de trabajo de los trabajadores<sup>3</sup>.

En este contexto fue dictada la Ley de 13 de marzo de 1900, y su Reglamento de aplicación de 13 de noviembre del mismo año, y que han sido analizadas por la doctrina en numerosas ocasiones. Ampliando el alcance de estas dos normas, y corrigiendo alguna de las contradicciones aparentes en las que incurrían, es dictada la Ley de 8 de enero de 1907, cuyo proceso de elaboración y contenidos es objeto de análisis en el presente estudio.

El origen de esta medida normativa se encuentra en el VIII congreso de la Unión General de Trabajadores, que se celebró en Madrid entre los días 16 y el 19 mayo de 1905, en el cual una obrera de Bilbao del sector del calzado, Virginia González, exigió al Instituto de Reformas Sociales la modificación del art. 9 de la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, así

---

<sup>1</sup> MONTOYA MELGAR, A., *Derecho del Trabajo*, Madrid, Tecnos, 16ª edición, 1995, pág. 68. En este mismo sentido la califican DE LA VILLA, L.E., “Nacimiento del derecho obrero en España”, en AA.VV. , *Actas del I symposium de historia de la administración*, Madrid, Instituto de estudios administrativos, 1970, pág. 555; GONZALEZ SANCHEZ, J.J., *Seguridad e higiene en el trabajo. Formación histórica y fundamentos*, cit., pág. 69; ALEMANY ZARAGOZA, E. y MARTIN LOPEZ, M.P., *Derecho Laboral*, Barcelona, UOC, 2005, pág. 10.

<sup>2</sup> GONZALEZ SANCHEZ, J.J., *Seguridad e higiene en el trabajo. Formación histórica y fundamentos*, pág. 69.

<sup>3</sup> MARTIN VALVERDE, A., “La formación del derecho del trabajo en España”, estudio preliminar a AA.VV. , *La legislación social en la historia de España de la Revolución liberal a 1936*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1987, pág. LXIV.

como del art. 18 del reglamento que la desarrolla<sup>4</sup>. Con tal fin, el 18 de enero de 1906 se presentó al Instituto de Reformas Sociales una moción firmada por F. Mora, F. Largo Caballero y R. Serrano, en calidad de representantes de la clase obrera, requiriendo la reforma de los referidos artículos con diferentes justificaciones<sup>5</sup>. Se motivaba la solicitud por la propia condición de la mujer en el periodo anterior y posterior al alumbramiento, por las condiciones perniciosas del trabajo para los hijos, y por comparación con la legislación extranjera<sup>6</sup>. En este sentido, se indicaba que el trabajo de la mujer durante el embarazo trae consigo enfermedades ginecológicas y causa mayor mortalidad infantil, abortos, y partos prematuros. Todo ello causa un perjuicio de trascendencia social, y que afecta a la propia continuidad “*de la raza*”<sup>7</sup>.

La moción de la representación obrera es estudiada por la sección primera técnico-administrativa del Instituto de Reformas Sociales, que la acepta casi en todos sus extremos, pasándola a la sección jurídica, y siendo aprobada por el pleno del Instituto de Reformas Sociales el 11 de mayo de 1906. A continuación, la propuesta fue enviada al Ministro de Gobernación, Álvaro Figueroa y Taus, Conde de Romanones, y aprobada por el Senado y el Congreso, es convertida en Ley el 8 de enero de 1907.

La Ley, al igual que la de 13 de marzo de 1900, extiende su ámbito de protección de la maternidad a las obreras de todas las industrias, sin excluir a las de la agricultura que trabajan a jornal<sup>8</sup>. Según la nueva redacción dada al artículo 9 de la Ley de 13 de marzo de 1900, queda prohibido el trabajo a las mujeres por una duración de cuatro a seis semanas después del parto. Este plazo nunca podrá ser inferior a cuatro semanas, y se extenderá a cinco o seis presentando un certificado médico que constate que la madre no está en condiciones de reanudar su trabajo sin menoscabo de su salud. Durante todo este tiempo, la trabajadora tiene derecho a que el patrono le reserve su puesto de trabajo en la fábrica. Junto a esta medida protectora, se establece que la mujer que entre en el octavo mes de embarazo pueda solicitar la suspensión del trabajo, la cual le será concedida previo informe favorable del médico, en cuyo caso se le reservará su empleo.

Suponía esta reforma un gran avance frente a la redacción primigenia del art. 9 de la Ley de 13 de marzo de 1900, y del art. 18 de su reglamento de aplicación. De las tres semanas obligatorias de descanso tras el parto, se pasa a las cuatro, y de la semana ampliable a criterio médico contenida en el art. 18 del reglamento, se pasa a las dos semanas, hasta poder alcanzar un total de seis semanas. Se adapta en este punto la normativa española a lo que se había

---

<sup>4</sup> CABEZA SANCHEZ-ALBORNOZ, S., “Legislación protectora de la maternidad en la época de la Restauración española”, en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, Universidad Complutense de Madrid, número VI (1985), pág. 152. La crónica del VIII Congreso de la UGT se recoge por el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 12 (1905), pág. 906-908.

<sup>5</sup> *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 25 (1906), pág. 1.

<sup>6</sup> CABEZA SANCHEZ-ALBORNOZ, S., “Legislación protectora de la maternidad...”, cit., pág. 152.

<sup>7</sup> Diferentes estudios habían relacionado el trabajo de la mujer con niños más débiles, determinando que el peso de los niños nacidos de mujeres que trabajaban hasta fechas inmediatas al parto era menor que el de mujeres no trabajadoras o que descansaban semanas antes del parto. Del mismo modo, y debido a los “*peligros de la lactancia artificial...el descanso de la madre después del alumbramiento, aún limitado a cuatro semanas...contribuiría poderosamente a disminuir la mortalidad infantil*”. *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 26 (1906), pág. 89.

<sup>8</sup> Las trabajadoras destajistas dedicadas a la agricultura son excluidas. CABEZA SANCHEZ-ALBORNOZ, S., “Legislación protectora de la maternidad...”, cit., pág. 154.

señalado en la Conferencia de 15 de marzo de 1890, convocada por el emperador de Alemania y suscrita por quince países europeos, en la que por unanimidad se determinó que las mujeres no podrán ser admitidas en el trabajo sino cuatro semanas después de haber dado a luz, criterio que fue ratificado por la *Société Obstreticale* de Francia en 1901<sup>9</sup>.

Por otra parte, se cambia la redacción del segundo párrafo del artículo 9 de la ley y se sustituye por el redactado del primer párrafo del artículo 18 del reglamento. En virtud de ello, la trabajadora embarazada tiene la posibilidad, a partir del octavo mes de embarazo, de ausentarse de su puesto de trabajo, debiéndosele reservar por parte del patrono (tal y como señalaba el párrafo 1º del artículo 18 del Reglamento de 13 de noviembre de 1900). La anterior redacción de la Ley sólo se refería que este derecho podía ser ejercitado por la trabajadora por causa de “*próximo alumbramiento*”, pero sin delimitar de un modo claro el tiempo de inicio. De este modo, la nueva redacción daba seguridad jurídica en el ejercicio del derecho a la mujer embarazada, y ponía en concordancia ley y reglamento.

A pesar de la reforma operada, desde el mundo obrero no encontró satisfacción total esta medida, ya que se entendía que la misma debía ser complementada con un sistema indemnizatorio que permitiera a la mujer sobrevivir durante los meses en los que se ausentara de su trabajo con motivo de la maternidad. Así, a la vez que resolver el indudable problema higiénico, “*es necesario resolver...el problema económico, que lleva consigo esta forzosa disminución de ingresos al hogar de la obrera*”<sup>10</sup>. Esta moción sobrepasaba con mucho el alcance de la reforma operada por el Instituto, que sólo alcanzó a comprometerse a iniciar una investigación que sirviera de base para la organización de una o varias cajas de maternidad destinadas a socorrer a las obreras obligadas legalmente a la supresión de su contrato de trabajo por causa de parto y privadas por tanto de su salario<sup>11</sup>.

Con todo, y pese a la insatisfacción parcial del mundo obrero, esta norma fue considerada como extraordinariamente avanzada en la época, a la vez que constituyó un ejemplo para otros países de nuestro entorno<sup>12</sup>.

© Guillermo García González

© IUSLabor 2/2007

ISSN: 1699-2938

---

<sup>9</sup> JAY,R., *La protección legal de los trabajadores*, Madrid, Revista de Legislación y Jurisprudencia, 1905, cit., pág. 64. Con posterioridad a esa fecha, y coincidiendo en el tiempo con la reforma operada en nuestro país, diferentes propuestas legislativas y congresos sociales harían solicitudes que incrementaban los periodos de descanso derivados de maternidad y solicitaban prestaciones para la madre trabajadora, así en 1907, el V Congreso de las sociedades obreras austriacas o la Conferencia alemana para fomento de los intereses de la obrera, entre otras. Instituto de Reformas Sociales, *Congresos Sociales en 1907*, Madrid, Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1908, pág. 98 y 50.

<sup>10</sup> ELEIZEGUI LÓPEZ, J.I. , *Nociones de Higiene Industrial*, cit., pág. 57.

<sup>11</sup> MARVAUD, A., *La cuestión social en España*, Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo, 1975, pág. 251 y 252.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pág. 251. Sólo Suiza contaba con una norma similar en su ordenamiento jurídico, CABEZA SANCHEZ-ALBORNOZ, S., “Legislación protectora de la maternidad...”, cit., pág. 153.